

Copia del original



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1040-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 de OCT 2010

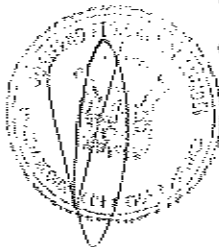
VISTO:

El Oficio Nº 604-2010/GOB.REG.TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 04 de agosto 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Jorge Enrique Ruiz Ruiz contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo informe No. 070-2010 GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 03 de junio 2010 e informe 1031-2010/GPB.REGO.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 07 de setiembre de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 967, de fecha 29 de marzo de 2010, don Jorge Enrique Ruiz Ruiz, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura la nivelación de pensión de cesantía y pago de devengados bajo el Régimen Previsional—del Decreto-Ley 20530 y ley 23495, y su reglamento Decreto Supremo No. 015-83-PCM, que ha cesado con nivel remunerativo E3 a partir del 30 de marzo de 1991, conforme a la Resolución Directoral No. 065 - 91 de fecha 03 de abril de 1991, argumenta además, que un trabajador activo de la misma categoría percibía costo de vida desde el 14 de julio de 1992 y a la actualidad percibe el incentivo laboral desde enero 1986 y se le atribuye el carácter de pensionable, y debe procederse a la nivelación de pensión otorgándosele el incentivo laboral conforme al art. 5 del Reglamento de la ley 23495 aprobado por Dec. Supremo No. 015-83-PCM.

Que al no haberse dado respuesta a lo solicitado en el expediente 967, el administrado, a través del Expediente de Registro 1561 de fecha 26 de mayo de 2010, interpone recurso Impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta por silencio Administrativo negativo, y es elevada a esta sede Regional mediante Oficio mencionado en el visto, cumpliendo con los requisitos y



Es Copia Verificada Original



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1040-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

formalidades establecidas por los artículos 209 y 211 de la ley 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

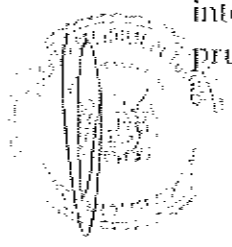
Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada-fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad



Que la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley antes acotada, precisa que "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; (...)



Que conforme a lo establecido en el Artículo 209 de la ley 27444 -- Ley del procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo





Es Copia del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1040-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior jerárquico, consecuentemente lo que se busca en este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que el administrado don Jorge Enrique Ruiz Ruiz, en su recurso de apelación argumenta que es pensionista de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, bajo el Régimen Previsional del Decreto Ley 20530 y de la ley 23495, cesando con el Nivel Remunerativo F-3, con fecha 08 de agosto del año 1991, se le otorga PENSIÓN MENSUAL equivalente al cien por ciento de su remuneración mensual a partir del 30 de marzo de 1991 con un record de servicios de 30 años y 03 meses, y requiere nivelación con un trabajador activo.

Que en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si al administrado le corresponde la nivelación pensionable bajo el Régimen previsional del Decreto Ley 20530 y la ley 23495 que es materia de la presente investigación, y si es procedente amparar el derecho administrativo negativo.

Que de lo actuado se puede observar el informe No. 067-2010/GOB.REG.TUMBES DRAT-OA-UPPER de fecha 02 de agosto de 2010, expresa, que el administrado Jorge Enrique Ruiz Ruiz, mediante Resolución Directoral 065-91/RG SAPRE- AG -UADI, de fecha 08 de agosto de 1991, tiene un record de servicios de 30 años y 03 meses, bajo el Régimen Previsional del Decreto Ley 20530 y de la ley 23495, cesando con el Nivel Remunerativo F-3, mediante el cual, se le otorga PENSIÓN MENSUAL equivalente al cien por ciento de su remuneración mensual ascendente a la suma de S/. 1034.97 por concepto de pensión.



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1040-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

y la suma de S/. 2,084.00 nuevos soles, por concepto de refrigerio y movilidad a partir del 30 de marzo de 1991, adquirida mediante sentencia judicial, en comparación con el monto remunerativo de un trabajador en actividad, percibe S/. 1,749.74 nuevos soles, estaríamos ante una diferencia S/. 335.23 nuevos soles, además, refiere que la directiva No. 007-2003-GOB.REG.TUMBES.GRRPAT-SGDT, en su Art. III alcance Item 3.1, Establece "La presente directiva es de aplicación a todos los funcionarios, directivos y servidores públicos en actividad, sean nombrado y contratados por funcionamiento del Gobierno Regional de Tumbes. Item 3.3 "No están comprendidos dentro de los alcances de la presente directiva los servidores directivos o funcionarios que no hayan cumplido con laborar la jornada adicional; así mismo personal cesante o jubilado, tampoco aquellos que se encuentren bajo el régimen laboral distinto a la 276.

Que, de la revisión de los actuados, se observa que, el administrado en el cual cesó, fue con el Nivel Remunerativo F-3 mediante Resolución Directoral 065-91/RG SAPRE- AG -UADT, a partir del 08 de agosto de 1991, con un record de servicios de 30 años y 03 meses, bajo el Régimen Previsional del Decreto Ley 20530 y de la ley 23495, debemos indicar que, la Ley N° 23495, en la cual se ampara el administrado para solicitar su nivelación de pensión, fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 (Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530) publicada el 30 de Diciembre de 2004.

Que, por otro lado, respecto a la solicitud de su pensión de cesantía con el cargo de mayor nivel remunerativo con Nivel Remunerativo F3 alcanzado, que desempeñó en el año 1991, debemos precisar que, del estudio de la norma legal vigente sobre la materia, es decir, el Decreto Supremo N° 027-92-PCM,



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 01040-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

vigente desde el 27 de febrero de 1992, se estableció claramente que, para tener derecho a gozar de pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un período no mayor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses;

Que, en el presente caso, no resulta aplicable el Decreto Nº 027-92-PCM, toda vez que, este dispositivo tuvo vigencia a partir del 27 de febrero de 1992, y el cargo de Director desempeñado por el recurrente fue con anterioridad (09.09.1983) a la vigencia de la acotada norma, tal como se advierte de la Resolución Directoral Nº 097-92 / CRGRG-OSRDT-DSRAT de fecha 07 de setiembre del año 1992, y que obra en los actuados, por lo que resulta un imposible jurídico lo solicitado por don JORGE Enrique Ruiz Ruiz;

Que, para mayor abundamiento, es necesario precisar, que al amparo de la modificación de los artículos 11º y 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se promulgó el 30 de diciembre del 2004, la Ley Nº 28449 – Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, la misma que precisa en su artículo 4º que "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Asimismo el artículo 5º de la referida Ley, establece en su inciso 1º que "para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios." Finalmente cabe indicar que la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 deroga la ley Nº 23495, Artículos 58º



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 01040-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

(modificado por la Ley Nº 25212) y 59º de la Ley Nº 24029 y cualquier otra disposición que se le oponga;

Que, mediante Informe Nº 1031-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de septiembre 2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, manifiesta que lo solicitado por el Administrado, Jorge Enrique Ruiz Ruiz, referente a la aprobación del Silencio Administrativo Negativo, resulta INFUNDADO; e IMPROCEDENTE LA NIVELACIÓN DE PENSION DE CESANTÍA, según los argumentos antes señalados;

Estando a lo informado; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - Ley Orgánica De Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta por silencio Administrativo negativo, lo solicitado por el Administrado JORGE ENRIQUE RUIZ RUIZ, referente a la aprobación por Silencio Administrativo Positivo, por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado JORGE ENRIQUE RUIZ RUIZ, referente a la NIVELACIÓN DE PENSION DE CESANTÍA en amparo del Decreto Ley Nº 20530 y la

Es Copia No Original



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1040 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 OCT 2010

Ley Nº 23495 por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

